

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

Fecha de Clasificación: 22-JUN-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1a 2.7
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000227

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de junio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00101-2015 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00101-2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número setenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete, a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección antes citada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1327/2015 de fecha once de diciembre de dos mil quince, y notificado mediante cédula de notificación el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, por los posibles hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00101-2015.

Asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como a la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED], en representación legal de la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente administrativo, a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0103/2016** de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y notificado mediante rotulón el día diecinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por encontrarse presentado dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, admitiendo las pruebas ofrecidas, además de ser valorados y analizados dentro del mismo para determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultado **CUARTO** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Que mediante orden y acta de inspección número **II-00307-2016**, de fechas veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis respectivamente, se practicó una visita de verificación a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0378/2016**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día cuatro de mayo del mismo año, se valoró lo asentado dentro del acta de inspección descrita en el punto inmediato anterior, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0557/2016** de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día dos de junio del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día seis al ocho de junio de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado **NOVENO**, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000228

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00101-2016, levantada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar el procedimiento administrativo a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Se desconoce si los transformadores identificados **ENGEL** y **Transformer GE Catalog Number 9T8383382**, se encuentran libres de **Bifenilos policlorados**, puesto que de la placa no se desprende esta información.

2.- El almacén temporal de residuos peligroso identificado con el nombre **Cuarto De Residuos Peligrosos #2** no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacén temporal de residuos peligrosos denominado **Cuarto De Residuos Peligrosos Y Sustancias Peligrosas** no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

III.- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00101-2015, las cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia cotejada del instrumento notarial número setenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete, pasada ante la fe del Lic. Erik Namur Campesino, notario público número noventa y cuatro del Distrito Federal.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia cotejada de la cedula profesional del C. [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia cotejada del Registro Federal de Contribuyente de la empresa denominada ITW MÉXICO HOLDING COMPANY S. DE R.L. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia cotejada de la credencial para votar de la C. [REDACTED] Castéanos, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del oficio número 03/387/02, de fecha diez de junio de dos mil dos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de almacenamiento de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada Recolectora King Kong S.A. de C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de imágenes fotográfica.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de los manuales de los transformadores marca Acme y Transformers GE Catalog.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de la Bitácora de Entradas y Salidas de Residuos Peligrosos a once fojas útiles.

Asimismo en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, compareció al presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0608/2016

000229

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento administrativo a manifestar lo que su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Imágenes fotográficas simples.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de los manuales de los transformadores marca Acme y Transformers GE Catalog.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual menciona que la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, desconoce si sus transformadores identificados como **ENGEL** y *Transformer GE Catalog Number 9T8383382*, se encuentran libres de Bifenilos policlorados, puesto que a foja seis del acta de inspección número *II-00101-2015*, se asentó que "en relación a otros dos transformadores observados durante el recorrido, a dicho de la visitada una tiene las características de 110 Volts marca **ENGEL**, en tanto que el segundo de estos se pudo observar una placa en la cual se puede leer *Transformer GE Catalog Number 9T8383382 300KVA 60 HZ*, de los cuales no se puede conocer si se encuentran libres de BPC's", conforme lo dispone la legislación ambientales en sus los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los puntos 6.12 y 8.2 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente

Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

En este sentido, se tiene que la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, mediante escritos ingresados en fechas veintiséis de noviembre de dos mil quince y veinte de enero de dos mil dieciséis, manifestó que por lo que respecta al Transformador marca **ENGEL** de 110 Volts, este no existe que el inspector tomo los datos correspondientes a la máquina de producción y no al transformador, mientras que transformador con características Transformer GE Catalog Number 9T8383382 30.0 KVA 60HZ, según su dicho se encuentra categorizado como "Transformador seco", lo cual pretende acreditar con imágenes fotográficas simples así como copia simple de los manuales de los transformadores a los que hace referencia, sin embargo, dichas documentales no cumplen con las pretensiones de la inspeccionada, ya que por lo que respecta a las copias simples estas carecen de valor probatorio pleno ya que no cuenta con los elementos suficientes para tener la certeza de que efectivamente dichos manuales tiene relación con los transformadores observados en la visita de inspección, y por lo que respecta a las imágenes fotográficas estas no contienen la certificación correspondiente que acrediten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas, por lo tanto, no cuentan con valor probatorio pleno siendo únicamente indicios de lo dicho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, quedando robustecido mediante la cita del siguiente criterio jurisprudencial que resulta aplicable por simple analogía

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Jurisprudencia No. 185, Tomo IV, Materia Civil, consultable a fojas 127 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época Número: 185 Tomo: IV Foja: 127

En virtud de lo anterior, esta Delegación practico visita de verificación de medidas, circunstanciándose al efecto el acta de inspección número II-00307-2016, en la cual a foja cuatro los inspectores federales asentaron que según lo manifestado por la inspeccionada esta no cuenta con ningún transformador marca ENGEL, y que al empresa cuenta con una maquinaria de inyección de la marca ENGEL, exhibiendo para tal efecto una documental de la cual se desprende que se trata de un equipo marca ENGEL CC100, con el cual descarta que se trate de un Transformador, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000230

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

lo que mediante acta de inspección número II-00101-2015, quedó identificado como un Transformador se trata de un equipo diverso, de igual manera, por lo que respecta al Transformador marca Transformer GE Catalog Number 9T8383382 30.0 KVA 60HZ, se tiene que la inspeccionada exhibió un documento identificado como Installation Guide 475A667AAP001 Rev. 003 (Dry-Type General Purpose Power Transformers Single and Three Phase, 15-150 Kva, y una fotográfica impresa a color del mismo, los cuales, tal y como se razono anteriormente no acreditan el hecho de que el transformador de referencia se encuentren libre de Bifenilos policlorados (BPC's), ya que al no contar con la certificación correspondiente estas no cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, al valorarse como un indicio de las pretensiones de la inspeccionada, estas apoyan la evidencia fotográfica que fue obtenida por los inspectores federales y que corren agregadas al acta de inspección valorada, de donde se observa que el transformador Transformer GE Catalog Number 9T8383382 30.0 KVA 60HZ, se trata de un transformador seco y que por lo tanto se encuentran libres de la Bifenilos Policlorados (BPC's), razón por la cual y atendiendo a este razonamiento es que esta autoridad tiene por desvirtuada la irregularidad de mérito.

Por otra parte, en cuanto a la irregularidad número 2, la cual advierte que "el almacén temporal de residuos peligroso identificado con el nombre Cuarto de Residuos Peligrosos #2 no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto De Residuos Peligrosos Y Sustancias Peligrosas no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para mayor certeza jurídica serán citados únicamente los que no hayan sido mencionados anteriormente.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...).

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a)(...)

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) (...)

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

En este contexto, se tiene que la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, manifestó mediante escritos ingresados en fechas veintiséis de noviembre de dos mil quince y veinte de enero de dos mil dieciséis, que se realizaron las modificaciones necesarias para cumplir con los requisitos, que para ello se colocó un extintor de 6 kilogramos tipo ABC, además de que el almacén fue modificado para cumplir con las siguientes características, tales como pisos con pendiente, canaletas para conducir los derrames y una fosa de retención, así como pisos impermeables, pretendiendo acreditar lo dicho con imágenes fotográficas, las cuales si bien guardan relación con lo dicho, estas no acreditan que efectivamente la empresa inspectora haya realizado las acciones necesarias para subsanar la irregularidad de mérito, en tanto que, tal y como se razonó anteriormente estas no contienen la certificación correspondiente que acrediten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000231

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tomadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual prevé.

ARTÍCULO 217

El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su Valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De esta manera, se tiene que a foja cinco del acta de inspección número II-00307-2016, quedó asentado que al momento de la visita de inspección los inspectores federales actuantes observaron en el almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto de Residuos Peligrosos #2, un extintor de polvo químico seco instalado a un costado de dicho almacén, de capacidad de seis kilogramos, en tanto que del almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto de Residuos Peligrosos y Sustancias Peligrosos, se asentó bajo el dicho de la inspeccionada "que la empresa realizó trabajos para la instalación de una fosa de retención de setenta centímetros de ancho, por un metro treinta de largo y diez centímetros de profundidad, misma que se encuentra con una malla metálica, que asimismo colocó una canaleta con dirección a la fosas de retención de aproximadamente cinco centímetros de ancho por un metro de largo", lo cual si bien, no acredita que ha subsanado la irregularidad, puesto que no obran ni aporta al presente procedimiento elementos probatorio plenos que robustezcan lo dicho, lo cierto es que dichas manifestaciones dan por entendido una confesional expresa en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos a los procedimientos administrativos de carácter federal, ya que no solo consiente la irregularidad sino que también acepta subsanarla.

No obstante a lo anterior, se tiene que de la evidencia fotográfica recabada por los inspectores federales mediante acta de inspección de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se observa que en almacén temporal de residuos peligrosos, cuanta con canaletas que conducen los derrames a las fosas de retención, así como el extintor de incendios al que hacen referencia los propios inspectores, y siendo que dicha acta cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, es de tal manera que se robustece lo dicho por la inspeccionada, de tal manera que acredita haber acondicionado sus almacenes temporales de residuos peligrosos con las medidas de seguridad mínimas que establece al citado artículo 82 fracción I del Reglamento e la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual es que esta autoridad tiene por subsanada la irregularidad de merito.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

Es atendido a lo anterior, que esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/1327/2015, de fecha once de diciembre de dos mil quince, se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis le fue practicada a la inspeccionada una visita de verificación, la cual fue valorada mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0378/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, mismo que atendiendo al principio de economía y celeridad procesal será inserta en su literalidad en la presente resolución administrativa a efecto de considerarse.

SEGUNDO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad estima oportuno pronunciarse respecto del acta de inspección número II-00307-2016, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento PFFPA/8.5/2C.27.1/1327/2015, de fecha once de diciembre de dos mil dieciséis.

Bajo este contexto, se tiene que por lo que respecta a la **medida correctiva número 1**, la cual señala que la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, deberá acreditar los transformadores *ENGEL* y *Transformer GE Catalog Number 9T8383382*, se encuentran libres de Bifenilos policlorados", los inspectores federales asentaron a foja cuatro del acta de inspección número II-00307-2016, que la inspeccionada manifestó que en la empresa "no cuenta con ningún transformador de la marca *ENGEL*, y que la empresa visitada cuenta con maquinaria de inyección de la marca *ENGEL*, para lo cual exhibe un documento *ENGEL CC100-A03*," asimismo, por lo que respecta al transformador *GE Catalog Number 9T8383382*, se tiene que la inspeccionada exhibió un documento denominado "Installation Guide 475A667AAP001 Rev. (Dry-Type

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000232

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General Purpose Power Transformes Single and Three Phase, 15-150 Kva, y una fotografía impresa a color del mismo".

Visto lo anterior, esta autoridad considera que si bien la inspecciona no acredita plenamente que los transformadores a que se hace referencia se encuentren libre de Bifenilos Policlorados, lo cierto es que, con las documentales antes citadas en conjunto con otras pruebas, tales como la declaración realizada mediante escrito ingresado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, así como las evidencias fotográficas que se exhibieron mediante escrito ingresado en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad atendiendo al principio de buena fe procesal, tiene la fiel convicción de que efectivamente los transformadores identificados como *ENGEL* y *Transformer GE Catalog Number 9T8383382*, se encuentran libres de Bifenilos policlorados, dando por hecho el cumplimiento de la medida correctiva de mérito.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico."

Ahora bien, por lo que respecta a la **medida correctiva número 2**, la cual establece que el "almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto De Residuos Peligrosos #2 deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto De Residuos Peligrosos Y Sustancias Peligrosas deberá contar con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño", se tiene que los inspectores federales asentaron a foja cinco del acta de inspección número II-00307-2016 que en lo referente al "almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto de Residuos Peligrosos #2, al momento de la visita se encontró un extintor de polvo químico seco instalado a un costado de dicho almacén, de capacidad de seis kg., el cual al momento de la visita se encuentra cargado y vigente", y que en lo referente "al almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto de Residuos Peligrosos y Sustancias Peligrosas, la inspeccionada manifiesta que la empresa realizo trabajos para la instalación de una fosa de retención se setenta centímetros de ancho por un metro treinta de largo y diez centímetros de profundidad, misma que cuenta con una malla metálica, así mismo coloco

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000233

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

una canaleta con dirección a las fosas de retención de aproximadamente cinco centímetros de ancho por un metro de largo”, lo cual evidentemente acredita que el almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto De Residuos Peligrosos #2, ya cuenta con sistemas de extinción de incendios para atención de emergencias y que el almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto De Residuos Peligrosos y Sustancias Peligrosas cuenta con trincheras y canaletas que conducen los derrames a las fosas de retención, lo cual implica que esta autoridad de por hecho cumplimiento de la medida correctiva de mérito.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, la irregularidad número 1 fue desvirtuada mientras que la irregularidad número dos fue subsanada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a la acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0608/2016

XXM. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo, almacenar los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, que se localicen en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil quince, en el punto **SEXTO**, se le hizo saber de dicha situación, por lo que a foja tres del acta de inspección II-00101-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad la **Fabricación de otras partes para vehículo automotrices**, que cuenta con trescientos ochenta empleados, que cuenta con maquinaria y equipo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000234



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

diverso, que el inmueble en donde lleva a cabo sus actividades no es de su propiedad, por el cual según contrato de arrendamiento paga la cantidad de [REDACTED] (100 m.n.) por metro cuadrado de nave industrial.

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número quinientos dos de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa, en la que se hace constar el acta constitutivo de la sociedad, y en el que se desprende lo siguiente:

"ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. ("LA SOCIEDAD"). CELEBRADA EL DIA 7 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 9:00 HORAS, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD UBICADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

ASISTENCIA. Estuvieron presentados los socios titulares de la totalidad de las partes sociales en que se divide el capital social de la Sociedad, como a continuación se menciona:

Socios	Partes Sociales	Valor Fijo	Partes Sociales	Valor Variable
	Clase I		Clase II	
ITW México Holdings, LLC., representada en este acto por el	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ITW México Holding Company, S. de R.L. de C.V., representada en este acto por	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Subtotal	1	[REDACTED]	2	[REDACTED]
Total		[REDACTED]		[REDACTED]

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000235

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

al no haber realizado las gestiones necesarias para adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para la adaptación de un área que cumpla en su totalidad con las condiciones básicas de seguridad que se requiere para el almacén temporal de residuos peligrosos; Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos identificado con el nombre de Cuarto de Residuos Peligrosos #2, no contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacén temporal de residuos peligrosos denominado Cuarto de Residuos Peligrosos y Sustancias Peligrosas no contaba con pisos con pendiente y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuo peligrosos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$23,372.80 (veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Sírvase de apoyo la cita del siguiente criterio jurisprudencial que resultan aplicables para la imposición de la multa a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a/J. 9/2005
Página: 314

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0608/2016

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P/J. 17/2000

Página: 59

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000236

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. Maria Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I, incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$23,372.80 (veintitres mil trescientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0608/2016

000237

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPÁ/8.2/2C.27.1/00101-15

OFICIO No.: PFPÁ/8.5/2C.27.1/0608/2016

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada **ITW AUTOMOTIVE PRODUCTS MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMVB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.